

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
E.S.D.

Radicado:	2015-00297
Demandantes:	Elvis Elena Medina Camargo y otras
Demandados:	Eduvilia Fuentes, ICBF y otros
Asunto:	Solicitud de adición o aclaración Recurso de reposición y subsidio apelación

Mónica Andrea CUBIDES PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104 de Armenia, Q., abogada en ejercicio y tarjeta profesional No. 253.527 del C.S. de la Judicatura y con domicilio en Bogotá D.C.; actuando en mi calidad de apoderada judicial del **ICBF**, y dentro del término legal correspondiente, presento solicitud de adición o aclaración, como también recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto notificado por fijación en estado el 19 de abril de 2021 que, determinó entre otras cosas, librar mandamiento ejecutivo y practicar medidas cautelares contra mi prohijada.

Fundamento la impugnación en los siguientes términos:

CONTENIDO

PRIMERO: AUTO IMPUGNADO	1
SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN	3
TERCERO: SUSTENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD	3
CUARTO: PETICIONES	16
CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO	17
QUINTO: NOTIFICACIONES	17

PRIMERO: AUTO IMPUGNADO

El 19 de abril de 2021 fue notificado por fijación de estado Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del ICBF, frente al cual se cumplen los presupuestos legales para ser **adicionado¹ y/o complementado²**, considerando que en el mandamiento de pago se omitió incluir a la persona natural condenada.

¹ C.G.P. ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

² C.G.P. ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de

www.icbf.gov.co

 **ICBFColombia**

 **@ICBFColombia**

 **@icbfcolombiaoficial**

En efecto, el Despacho omitió librar mandamiento de pago en contra de Eduvilia María Fuentes Bermúdez, por lo cual, el auto debe adicionarse y/o complementarse.

De igual manera, el Juzgado al momento de relacionar la condena cometió un error de digitación, debido a que señaló que a favor de NEILEN HERNANDEZ se decretó por concepto de vacaciones, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE cuando la sentencia condenatoria ordenó fue la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$280.637). Es decir, el despacho yerra al poner dos sumas diferentes por ese concepto, por tanto, deberá aclarar la suma que en efecto fue decretada en providencia del 05 de septiembre de 2019.

Ahora bien, el fundamento del **recurso de reposición y en subsidio apelación**, se origina en la indebida aplicación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, el primer error de interpretación consiste en (i) liquidar la sanción moratoria por el valor del salario desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha de pago.

Al respecto, se argumentará en el presente escrito que el legislador fijó que para los trabajadores que devengan más de un (01) SMLMV **la sanción moratoria se liquida a partir de la finalización del vínculo laboral, durante 24 meses**, y de persistir la mora, desde el mes veinticinco, se empieza a liquidar intereses de mora y así realizó la liquidación y pagó el ICBF.

Esta interpretación del artículo 65 del CST ha sido fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 10632-2014, SL 2966-2018, SL3936-2018 y SL 361-2020.

El segundo error de interpretación en el auto que libró mandamiento de pago, se evidencia en que (ii) el Juez suspendió la causación de sanción moratoria el 09 de febrero de 2021, fecha en la cual se pagó las obligaciones del sistema general de seguridad social.

Al respecto, la norma es expresa en señalar que la sanción moratoria se causa **entre tanto se paga salarios y prestaciones debidas**, por ende, los pagos realizados por el ICBF el día 09 de febrero de 2021 suspendió la causación de la sanción moratoria y por ello, deberá revocarse el auto que libró mandamiento de pago, pues el ICBF realizó pago total de la obligación.

pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En efecto, incurre en error de derecho el Juzgado al determinar que los pagos al sistema general de seguridad social se entienden como salario o prestaciones sociales, en el entendido que estos son por definición legal distintos.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hubiere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del 16 de abril de 2021, mediante el cual el despacho libró mandamiento ejecutivo y ordenó el decreto con la práctica de medidas cautelares, y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

Ahora bien, en lo que respecta a la apelación, resulta aplicable el artículo el artículo 65 del CPTSS que indica:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
(...)”.*

Asimismo, en lo que respecta al trámite deberá seguirse lo señalado en ese mismo artículo, donde dispone que:

“(...) salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo”.

TERCERO: SUSTENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD

3.1. ERROR IN IUDICANDO - DEL TÍTULO EJECUTIVO PARA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

La sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso No. 2015-297 condenó a la señora Eduvilia María Fuentes Bermúdez y en solidaridad al ICBF.

El Juzgado Laboral de San Juan del Cesar incurrió en una interpretación restrictiva de las sentencias que conforman el título ejecutivo base de ejecución, pues, asignó un valor diferente, en tanto el ICBF no fue el único condenado.

Por lo anterior, deberá adicionarse el auto que libró mandamiento ejecutivo, ordenando la vinculación de la totalidad de los obligados en la sentencia, como lo es la Eduvilia María Fuentes Bermudez.

3.2. ERROR IN IUDICANDO - INTERPRETACIÓN ERRONEA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO DE 24 MESES Y SUBSIGUIENTEMENTE INTERESES –TRABAJADORES QUE DEVENGAN MÁS DE UN (01) SMLMV

El artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral define dos (2) situaciones, la primera de ellas es que a los trabajadores que devengan el salario mínimo se les reconocerá y pagará un día de salario desde la terminación del vínculo hasta la fecha del pago.

La segunda situación es frente a los trabajadores que devengan **más de un (1) salario mínimo (SMLMV)**, a los cuales se les debe reconocer sanción moratoria por el valor de un día de salario durante los primeros 24 meses. En caso de que la mora persista, deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de salarios o prestaciones adeudadas.

En el caso que nos ocupa, las trabajadoras devengaban **más de un (1) salario mínimo (SMLMV)**, por ende, se aplica la segunda opción fijada por el legislador.

Así las cosas, la decisión del Despacho desconoce el contenido literal del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, como quiera que liquida la sanción moratoria por el valor del salario hasta la fecha de pago.

Sobre esta temática la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL361 del 09 de septiembre de 2020, radicación 84226, magistrada ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al resolver el recurso de Casación de la Corporación de Ferias y Exposiciones S.A. Corferías contra Jair Humberto Ruiz Sanabria señaló que:

“(…) la intención del legislador, no fue otra que la de poner un límite temporal a la sanción por mora que dicha norma prevé, para aquellos trabajadores que percibieran una asignación mensual superior al salario mínimo legal (CSJ SL, 10632-2014, SL 2966-2018 y SL3936-2018).

Es así, como se determinó que dicha indemnización iría por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, y a partir del veinticincoavo mes, se pagarían únicamente intereses de mora sobre la suma que la causa.

Adicionalmente, en su parágrafo 2º, señaló que lo anterior, no se aplicaría para los trabajadores que devengaran un salario mínimo, para quienes dicha indemnización operaría en forma indefinida hasta el pago efectivo de las sumas que la generan.

Entonces, el Colegiado de instancia cometió el yerro jurídico que se le endilga, pues, pese a que el trabajador devengaba una suma superior al salario mínimo legal mensual, le impuso a la pasiva la indemnización moratoria hasta cuando cancelara de manera efectiva las acreencias, y no hasta por veinticuatro (24) meses, como expresamente lo establece la disposición transcrita". Subraya fuera de texto.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5033 del 09 de diciembre de 2020, radicación 82963, magistrado ponente Martín Emilio Beltrán Quintero, recordaron sobre la interpretación correcta del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, así:

(...)

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y Radicación n.º 82963 SCLAJPT-10 V.00 45 prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico (Subrayas fuera del texto).

En el caso que no atañe las demandantes presentaron la demanda transcurridos más de 24 meses contados a partir de la finalización del vínculo laboral alegado, lo que conllevaba indefectiblemente a ordenar a título de sanción moratoria el reconocimiento de pago de intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 65 del C.S.T.

Por otra parte, es claro que el Juzgado Laboral del Circuito Laboral de San Juan del Cesar al momento de liquidar la indemnización moratoria reconocida a las demandantes da un entendimiento y alcance equivocado a la norma, desconoció que estas devengaban más de un salario mínimo, por lo tanto, las excluyen de manera expresa de gozar de la imposición de indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo hasta que se verificara el pago de aportes a parafiscales. Dicho error hermenéutico generó que no se terminara el proceso por pago total de la obligación, además, que se ejecutara las sentencias que rebasan el reconocimiento de la indemnización moratoria.

3.3. ERROR IN IUDICANDO - INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LA DEFINICIÓN DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES COMO CAUSA DE LA SANCIÓN MORATORIA

En el auto que libró mandamiento de pago se señaló lo siguiente:

*“(...) Ahora, como quiera que la entidad demandada en solidaridad ICBF demostró con los documentales obrantes 331-348 el pago de las obligaciones **al sistema de seguridad social** por el periodo laborado por los demandantes, transacción que se verificó el día 9 de febrero de 2021, ello quiere decir que **ese día cesa la indemnización por el no pago de los aportes parafiscales a que fueron condenados las demandantes en estos procesos.** (...)”*

Respecto del fundamento jurídico del auto que libró mandamiento de pago, el ICBF considera que constituye un error de derecho porque confunde la definición de (i) salario, (ii) prestaciones sociales y (iii) aportes al sistema de seguridad social, los cuales están plenamente fijados por el legislador y cada uno de ellos, tiene una finalidad y una sanción en cabeza del empleador cuando incumple la obligación.

Al respecto, reiteramos que el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral señala de manera expresa que la sanción moratoria se causa cuando el empleador no paga **salarios y prestaciones debidas** y no se hace extensivo al pago de aportes a seguridad social.

Así las cosas, la sanción moratoria en el presente asunto se liquidó y pagó hasta el día que se materializó la constitución del depósito judicial, esto fue el día 09 de febrero de 2021.

Acorde con lo anterior, para dilucidar que en el mandamiento de pago se incurrió en indebida interpretación, deberá considerarse que el Código Sustantivo del Trabajo define salario como **lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio** (art. 127).

En lo que respecta a la prestación social es lo que debe el empleador al trabajador en **dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley**, así las cosas, las prestaciones sociales son **la prima de servicios** (artículo 306), **auxilio de cesantías** (artículo 249), **intereses sobre las cesantías y la dotación**³.

Finalmente, en relación con los aportes a pensión, la Ley 100 de 1993 define que el sistema está creado para **proteger las contingencias que la afecten a los trabajadores** (artículo 1).

De las tres (3) definiciones se puede concluir con claridad que los salarios y prestaciones sociales están previstos para pagar de manera directa al trabajador, mientras que los aportes al sistema de seguridad social tienen la finalidad de garantizar las contingencias en salud, vejez y accidentes de carácter laboral.

En este punto es de precisar que extender la sanción moratoria al pago de aportes a pensión constituye *doble castigo*, pues el legislador prevé en los artículos 23 y 161 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 92 del decreto 1295 de 1994 que, los empleadores que no cancelen los aportes de Seguridad Social en las respectivas fechas de vencimiento **deben pagar un interés igual al que esté vigente para el impuesto de renta y complementarios en el momento del pago**.

³ Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de julio 18 de 1985 definió el concepto de prestaciones sociales, así: «Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono»

En conclusión, la aplicación de la normativa en comento es una sanción aplicable por la falta de pago en salarios y prestaciones sociales al trabajador, la cual cesa hasta el pago de dichos emolumentos, de condicionarse al pago de por otros conceptos se estaría soslayando su naturaleza jurídica. Lo anterior nos permite inferir que la fecha que determinó el Juzgado como cesación de la sanción moratoria está errada.

Por lo anterior, reiteramos que el auto que libra mandamiento de pago debe ser revocado porque en este se incurrió en error de derecho al interpretar que el artículo 65 del CST implica que la sanción moratoria cesa al pago de los aportes al sistema de seguridad social, cuando de manera expresa la normativa se refiere únicamente a **salarios y prestaciones debidas**.

CASO CONCRETO

En el año 2013 el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para los trabajadores se decretó en la suma de **quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos m/cte (\$589.500,00)**, lo cual, no debe ser probado porque es un hecho notorio.

Como se indicó en el presente escrito, las demandantes devengaron **más** del salario mínimo mensual legal vigente y por ello la sanción moratoria se liquidó, desde que se terminó el contrato por parte del empleador, por veinticuatro (24) meses, por el valor de un día de salario y subsiguientemente, esto es, al mes veinticinco (25) se liquidó intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

En virtud de lo anterior, el ejercicio matemático realizado fue el siguiente:

1. Elvis MEDINA CAMARGO

En el caso de **Elvis Medina Camargo** según lo dispuesto en la sentencia devengó **NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$978.990)**, por lo cual, el valor del salario diario era de **\$32.633**.

Acorde con lo anterior, el valor de la sanción moratoria se liquidó por los primeros veinticuatro (24) meses (720 días), por ende la operación matemática es:

$$\text{\$32.633} \times 720 = \text{\$23.495.760}$$

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 65 CST, a partir del día 29 de junio de 2015, se liquidó intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, así:

INTERESES MORATORIOS:

POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 29 DE JUNIO DE 2015 Y HASTA EL 10 DE FEBRERO DE 2021

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

DESDE	HASTA	INTERES B.C. (Efectivo Anual)	INTERES MORA (Efectivo Anual)	INTERES DIARIO (Nominal)	No. DIAS	TOTAL INTERESES
29-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	0,0699%	2	3.313
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	0,0696%	31	51.095
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	0,0696%	31	51.095
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	0,0696%	30	49.447
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	0,0698%	31	51.259
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	0,0698%	30	49.606
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	0,0698%	31	51.259
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	0,0709%	31	52.077
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	0,0709%	29	48.717
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	0,0709%	31	52.077
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	0,0736%	30	52.329
01-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	0,0736%	31	54.073
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	0,0736%	30	52.329
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	0,0761%	31	55.912
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	0,0761%	31	55.912
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	0,0761%	30	54.109
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	0,0781%	31	57.395
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	0,0781%	30	55.543
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	0,0781%	31	57.395
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	0,0792%	31	58.188
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	0,0792%	28	52.557
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	0,0792%	31	58.188
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	0,0792%	30	56.289
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	0,0792%	31	58.166
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	0,0792%	30	56.289
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	0,0781%	31	57.372
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	0,0781%	31	57.372
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	0,0765%	30	54.419
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	0,0755%	31	55.477
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	0,0749%	30	53.265
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	0,0743%	31	54.604
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	0,0741%	31	54.419
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	0,0751%	28	49.818
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	0,0740%	31	54.396
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	0,0734%	30	52.195
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	0,0733%	31	53.842
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	0,0728%	30	51.747
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	0,0720%	31	52.892
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	0,0717%	31	52.683

01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	0,0713%	30	50.691
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	0,0707%	31	51.961
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	0,0703%	30	49.968
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	0,0700%	31	51.423
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	0,0692%	31	50.861
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	0,0710%	28	47.080
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	0,0699%	31	51.353
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	0,0697%	30	49.583
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	0,0698%	31	51.283
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	0,0697%	30	49.538
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	0,0696%	31	51.142
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	0,0697%	31	51.236
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	0,0697%	30	49.583
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	0,0690%	31	50.720
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	0,0688%	30	48.925
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	0,0684%	31	50.273
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	0,0680%	31	49.943
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	0,0689%	29	47.360
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	0,0686%	31	50.367
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	0,0677%	30	48.150
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	0,0661%	31	48.572
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	0,0659%	30	46.844
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	0,0659%	31	48.405
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	0,0664%	31	48.809
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	0,0666%	30	47.372
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	0,0658%	31	48.334
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	0,0650%	30	46.199
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	0,0638%	31	46.832
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	0,0633%	31	46.496
01-feb-21	10-feb-21	17,54%	26,31%	0,0640%	10	15.169
TOTAL						3.493.591

Consecuente con lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantó trámite administrativo de pago de la condena impuesta, reconociendo la obligación mediante Resolución No. 0565 del 03 de febrero de 2021 y, materializando el pago de la condena según reporte del Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF- Nación con fecha del 09 de febrero de 2021, veamos:

Salarios, prestaciones sociales y costas procesales	TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$34.902.937), por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria y costas procesales, a favor de la señora Elvis Elena MEDINA CAMARGO
--	--

	identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.054.853, en la cuenta de depósito judicial No. 446502032001 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar
Aportes por pensión	SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$695.900) , a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por concepto de seguridad social, a favor de la señora Elvis Elena MEDINA CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.054.853.

De lo cual se puede concluir que la Entidad pagó la totalidad de la obligación.

2. Neilen Nelitza HERNÁNDEZ CORDOBA

En el caso de **Luisa Leonor PELÁEZ GUERRA** según lo dispuesto en la sentencia devengó **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$699.990)**, por lo cual, el valor del salario diario era de **\$23.333**.

Acorde con lo anterior, el valor de la sanción moratoria se liquidó por los primeros veinticuatro (24) meses (720 días), por ende la operación matemática es:

$$\mathbf{\$23.333. \times 720 = \$16.799.760}$$

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 65 CST, a partir del día 29 de junio de 2015, se liquidó intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, así:

INTERESES MORATORIOS: POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 29 DE JUNIO DE 2015 Y HASTA EL 10 DE FEBRERO DE 2021

DESDE	HASTA	INTERES B.C. (Efectivo Anual)	INTERES MORA (Efectivo Anual)	INTERES DIARIO (Nominal)	No. DIAS	TOTAL INTERESES
29-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	0,0699%	2	4.360
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	0,0696%	31	67.248
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	0,0696%	31	67.248
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	0,0696%	30	65.079
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	0,0698%	31	67.464
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	0,0698%	30	65.288
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	0,0698%	31	67.464
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	0,0709%	31	68.541
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	0,0709%	29	64.119
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	0,0709%	31	68.541

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	0,0736%	30	68.872
01-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	0,0736%	31	71.168
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	0,0736%	30	68.872
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	0,0761%	31	73.589
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	0,0761%	31	73.589
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	0,0761%	30	71.215
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	0,0781%	31	75.539
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	0,0781%	30	73.103
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	0,0781%	31	75.539
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	0,0792%	31	76.584
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	0,0792%	28	69.172
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	0,0792%	31	76.584
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	0,0792%	30	74.085
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	0,0792%	31	76.554
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	0,0792%	30	74.085
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	0,0781%	31	75.509
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	0,0781%	31	75.509
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	0,0765%	30	71.623
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	0,0755%	31	73.016
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	0,0749%	30	70.105
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	0,0743%	31	71.866
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	0,0741%	31	71.623
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	0,0751%	28	65.568
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	0,0740%	31	71.593
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	0,0734%	30	68.696
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	0,0733%	31	70.864
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	0,0728%	30	68.106
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	0,0720%	31	69.613
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	0,0717%	31	69.338
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	0,0713%	30	66.716
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	0,0707%	31	68.387
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	0,0703%	30	65.765
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	0,0700%	31	67.680
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	0,0692%	31	66.940
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	0,0710%	28	61.963
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	0,0699%	31	67.587
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	0,0697%	30	65.258
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	0,0698%	31	67.495
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	0,0697%	30	65.198
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	0,0696%	31	67.310
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	0,0697%	31	67.433
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	0,0697%	30	65.258
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	0,0690%	31	66.754
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	0,0688%	30	64.392
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	0,0684%	31	66.166

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	0,0680%	31	65.732
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	0,0689%	29	62.332
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	0,0686%	31	66.290
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	0,0677%	30	63.372
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	0,0661%	31	63.927
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	0,0659%	30	61.653
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	0,0659%	31	63.708
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	0,0664%	31	64.239
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	0,0666%	30	62.348
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	0,0658%	31	63.614
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	0,0650%	30	60.805
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	0,0638%	31	61.637
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	0,0633%	31	61.195
01-feb-21	10-feb-21	17,54%	26,31%	0,0640%	10	19.964
TOTAL						4.598.052

Consecuente con lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantó trámite administrativo de pago de la condena impuesta, reconociendo la obligación mediante Resolución No. 0565 del 03 de febrero de 2021 y, materializando el pago de la condena según reporte del Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF- Nación con fecha del 09 de febrero de 2021, veamos:

Salarios, prestaciones sociales y costas procesales	TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$32.040.463) , por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria y costas procesales, a favor de la señora Neilen Nelitza HERNÁNDEZ CORDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.041.117, en la cuenta de depósito judicial No. 446502032001 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.
Aportes por pensión	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$497.700) , a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por concepto de seguridad social, a favor de la señora Neilen Nelitza HERNÁNDEZ CORDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.041.117.

De lo cual se puede concluir que la Entidad pagó la totalidad de la obligación.

3. Aleida BARROS YAGUNA

En el caso de **Aleida Barros Yaguna** según lo dispuesto en la sentencia devengó **UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.099.980)**, por lo cual, el valor del salario diario era de **\$36.666**.

Acorde con lo anterior, el valor de la sanción moratoria se liquidó por los primeros veinticuatro (24) meses (720 días), por ende la operación matemática es:

$$\text{\$36.666} \times 720 = \text{\$26.399.520}$$

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 65 CST, a partir del día 29 de junio de 2015, se liquidó intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, así:

INTERESES MORATORIOS: POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 29 DE JUNIO DE 2015 Y HASTA EL 10 DE FEBRERO DE 2021

DESDE	HASTA	INTERES B.C. (Efectivo Anual)	INTERES MORA (Efectivo Anual)	INTERES DIARIO (Nominal)	No. DIAS	TOTAL INTERESES
29-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	0,0699%	2	4.989
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	0,0696%	31	76.940
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	0,0696%	31	76.940
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	0,0696%	30	74.458
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	0,0698%	31	77.187
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	0,0698%	30	74.697
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	0,0698%	31	77.187
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	0,0709%	31	78.419
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	0,0709%	29	73.360
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	0,0709%	31	78.419
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	0,0736%	30	78.798
01-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	0,0736%	31	81.425
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	0,0736%	30	78.798
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	0,0761%	31	84.194
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	0,0761%	31	84.194
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	0,0761%	30	81.478
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	0,0781%	31	86.426
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	0,0781%	30	83.638
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	0,0781%	31	86.426
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	0,0792%	31	87.621
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	0,0792%	28	79.142
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	0,0792%	31	87.621
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	0,0792%	30	84.762
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	0,0792%	31	87.587

01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	0,0792%	30	84.762
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	0,0781%	31	86.392
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	0,0781%	31	86.392
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	0,0765%	30	81.945
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	0,0755%	31	83.539
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	0,0749%	30	80.208
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	0,0743%	31	82.224
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	0,0741%	31	81.946
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	0,0751%	28	75.017
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	0,0740%	31	81.911
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	0,0734%	30	78.596
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	0,0733%	31	81.077
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	0,0728%	30	77.922
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	0,0720%	31	79.646
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	0,0717%	31	79.331
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	0,0713%	30	76.331
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	0,0707%	31	78.243
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	0,0703%	30	75.243
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	0,0700%	31	77.434
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	0,0692%	31	76.587
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	0,0710%	28	70.894
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	0,0699%	31	77.328
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	0,0697%	30	74.663
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	0,0698%	31	77.222
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	0,0697%	30	74.595
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	0,0696%	31	77.011
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	0,0697%	31	77.152
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	0,0697%	30	74.663
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	0,0690%	31	76.375
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	0,0688%	30	73.672
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	0,0684%	31	75.702
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	0,0680%	31	75.206
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	0,0689%	29	71.315
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	0,0686%	31	75.844
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	0,0677%	30	72.505
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	0,0661%	31	73.140
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	0,0659%	30	70.539
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	0,0659%	31	72.890
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	0,0664%	31	73.497
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	0,0666%	30	71.334
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	0,0658%	31	72.783
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	0,0650%	30	69.568
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	0,0638%	31	70.520
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	0,0633%	31	70.015
01-feb-21	10-feb-21	17,54%	26,31%	0,0640%	10	22.841

TOTAL			5.260.727

Consecuente con lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantó trámite administrativo de pago de la condena impuesta, reconociendo la obligación mediante Resolución No. 0565 del 03 de febrero de 2021 y, materializando el pago de la condena según reporte del Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF- Nación con fecha del 09 de febrero de 2021, veamos:

Salarios, prestaciones sociales y costas procesales	CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$43.940.384) , por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria y costas procesales, a favor de la señora Aleida Argenys BARROS YAGUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.055.277, en la cuenta de depósito judicial No. 446502032001 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.
Aportes por pensión	SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$782.100) , a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por concepto de seguridad social, a favor de la señora Aleida Argenys BARROS YAGUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.055.277.

Lo anterior implica que ante la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de la parte demandante, el Juzgado incurrió en indebida interpretación, desestimando los medios probatorios que allegó oportunamente el ICBF.

En efecto, la Entidad que represento allegó actos administrativos y comprobantes de pago que evidencian el pago total de las obligaciones.

CUARTO: PETICIONES

En el orden de ideas expuestas, respetuosamente, solicito:

Primero: Adicionar y/o complementar el auto de mandamiento ejecutivo, incluyendo como parte pasiva de la orden a Eduvilia María Fuentes Bermúdez.

Segundo: Aclarar el valor a favor de la señora Neilen Hernández, por concepto de vacaciones, el cual fue decretado en sentencia del 05 de septiembre de 2019 y

que por error de digitación quedó con una suma diferente en el mandamiento de pago.

Tercero: Resuelto la anterior petición, sírvase **REVOCAR** el auto de 16 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por fijación de estado el 19 de abril de 2021, con fundamento en las consideraciones del presente escrito

Cuarto: En caso de negarse el recurso de reposición, solicito en forma subsidiaria que se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Riohacha.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 285, 287 e inciso 2⁴ del artículo 430 del C.G.P. por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L.

Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

QUINTO: NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación será recibida en monica.cubides@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,

MÓNICA A. CUBIDES P.

Mónica Andrea CUBIDES PÁEZ
C.C. 1.094.927.104 de Armenia
T.P. 253.537 del C. S de la Judicatura.

⁴ No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso" y que "En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR
E.S.D.

REF.: PROCESO LABORAL DE RICHAR ALBERTO RINCON HADDAD vs ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENEGA GRANDE DE SANTA MARTA, RW CONSTRUCTORES S.A., EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ, VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA, E INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS SAS. RADICADO 2014-109

DORALBA PALMERA ARQUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.715.970 expedida en Valledupar, Abogada con T.P. No 154.493 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ**, persona igualmente mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo al análisis del presente escrito se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral impetrado por **RICHAR ALBERTO RINCON HADDAD**, contra ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENEGA GRANDE DE SANTA MARTA, RW CONSTRUCTORES S.A., EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ, VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA, E INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS SAS, hasta su admisión en consideración a los siguientes yerros procesales que seguidamente advierto:

DECLARACIONES

PRIMERO: solicito al despacho Declarar la nulidad de este proceso, hasta el auto que inadmitió la demanda y se ratifique lo ordenado en él y sea esta subsanada con el lleno de los requisitos procesales exigidos, además de la correcta vinculación de todas las partes obligadas a responder solidariamente, es decir con la vinculación al proceso de la UNION TEMPORAL HATO 2009, quien presuntamente es quien suscribió el contrato laboral del que se demanda incumplidas algunas obligaciones laborales derivadas del mismo, según el petitum de la propia demanda.

SEGUNDO: Una vez se retrotraiga el proceso hasta dicha etapa y propendiendo el despacho que no se desintegre todos las partes llamadas a responder en el extremo pasivo y se desarrolle el proceso con todos los miembros de la unión temporal hato 2009, quien supuestamente fue la empleadora del demandante, para que así no se vean vulnerados el derecho a la defensa y el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los miembros de la unión temporal, a quien se le endilga el

incumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de un contrato de trabajo suscrito con el hoy demandante.

HECHOS

PRIMERO: El 19 de mayo del 2014 fue interpuesta una demanda por parte del señor RICHAR ALBERTO RINCON HADDAD en contra de ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENEGA GRANDE DE SANTA MARTA, RW CONSTRUCTORES S.A., EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ, VALCO CONSTUCTORES Y CONSULTORES LTDA, E INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS SAS. Quienes conformaban la UNIÓN TEMPORAL HATO 2009 y supuestamente según los hechos de la demanda, esta última contrato al señor Richard como empleado mediante un contrato individual de trabajo por obra y/o labor determinada, el cual presuntamente termino el 30 de abril del año 2012.

SEGUNDO: El señor Richard Rincon, interpone la demanda manifestando que no le cancelaron lo correspondiente a las prestaciones sociales, dicha demanda fue admitida, según lo comprueba el auto admisorio emitido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, el 03 de junio del 2014.

TERCERO: El 20 de junio del 2016 el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, emite inadmisión de la demanda previo control oficioso de legalidad cuando al revisar el expediente observa que la parte actora omitió aportar con la presentación de la demanda la reclamación administrativa que debió elevar ante la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENEGA GRANDE DE SANTA MARTA por tratarse esta de una entidad pública que pertenece al régimen de las entidades territoriales, y en materia laboral el agotamiento de la reclamación administrativa constituye un requisito de procedibilidad, cuando quiera se vaya a demandar una entidad pública.

CUARTO: A la parte demandante se le notifica la inadmisión y se le da un plazo de 5 días, que es lo permitido por la ley, para subsanar los yerros que se señalaron en dicho auto.

QUINTO: En el término concedido de los 5 días el apoderado del demandante presenta un escrito donde pide excluir a la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENEGA GRANDE DE SANTA MARTA, argumentando que, hicieron todos los esfuerzos por notificar a la entidad y al presentar imposibilidad para lo dicho, solicitan la exclusión de esta entidad y de las pretensiones de la demanda sobre la misma, lo cual en primer lugar no es una subsanación, no nos parece sea los argumentos jurídicos que fundamenten dicha solicitud máxime cuando en la demanda aportaron dirección de notificación de la entidad, la que igual como las demás personas vinculadas se podían hacer parte a través de la curaduría ad litem, en caso que fuera imposible su notificación, dejando en evidencia con lo escaso de sus argumentos mas bien la inexistencia de la reclamación administrativa que era pues el requisito que le estaban requiriendo cumplir, y además que en dicha subsanación agrego una pretensión que no estaba en la demanda inicial, la cual fue

que en el aspecto de condena y que se agregara como pretensión lo establecido en **la ley 50/90 sobre la sanción consagrado en el artículo 99 de esta misma en el numeral 3.**

SEXTO: El 27 de marzo del 2017 el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, accede a lo solicitado por el demandante y admite la demanda para continuar con el proceso con la exclusión de una de las partes obligadas a responder a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENEGA GRANDE DE SANTA MARTA-, y se llevó acabo la audiencia inicial en la cual la mayoría de las partes demandadas actuaron a través del curador ad litem asignado llevando solo apoderado de confianza la empresa VALCO, audiencia que trascurrió sin novedad alguna y se convocó para el día 26 de marzo del 2021 a las 9:00 a. m la segunda es decir la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEPTIMO: En dicha audiencia asistió el apoderado del demandante, el apoderado de Valco, que era en ese momento la única empresa con representación de confianza y una curadora que representaba a las demás partes, en esta última audiencia se me reconoció personería jurídica para representar a la parte demandada, el señor **EDWAR ENRIQUE EGURROLA HERNANDEZ**, el despacho teniendo en cuenta que los argumentos de defensa de la empresa demandada y miembro de la unión temporal Valco, que era pues que ellos habían cedido la participación en el contrato que suscribió el consorcio HATO 2009 al señor JUAN CARLOS GOMEZ persona natural, y por esta razón el señor juez decide suspender la misma porque debía garantizarse el debido proceso al señor JUAN CARLOS GOMEZ para que se conformara el litisconsorcio necesario y se le debía notificar del presente proceso.

PRETENSIONES FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Se solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado y se retrotraiga el proceso hasta su admisión, teniendo en cuenta que, se han cometido varios yerros en el trámite procesal aquí adelantado, empezando por el hecho de que la demanda fue admitida en un principio sin contar con la condición de acreditar con la presentación de la demanda el haber agotado el requisito de procedibilidad el cual es la reclamación administrativa elevada por el actor a la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION DE CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA, pues como bien se conoce, esta es una entidad pública a la que previo a la presentación de la demanda se le debió haber enviado la respectiva reclamación administrativa, ya que, según las propias manifestaciones del demandante en los hechos de la demanda este había laborado para la UNION TEMPORAL HATO y uno de sus miembros es dicha ASOCIACION. otra irregularidad se presenta cuando el despacho se da cuenta del defecto del cual adolecía la demanda interpuesta y procede a inadmitirla y dar el plazo propuesto por la ley de 5 días para que el demandante subsane los errores de la misma, acto procesal que no se cumplió de

manera adecuada, puesto que el apoderado presenta un escrito en el cual ni siquiera precisa si esta subsanando o reformando la demanda ,no cumpliendo en ninguna de las dos formas con los requisitos exigidos para tal fin como puede observarse así:

Primero: La demanda a partir de proferido el auto del 20 de junio de 2016 quedo inadmitida por no reunir los requisitos y está en definitiva con el escrito que presenta el apoderado del demandante no la subsano, pues no allego el documento solicitado y sus argumentos son insuficientes para desarticular el litisconsorcio por pasivo.

Segundo: Presenta un escrito en el que no aclara su intención procesal, dice que le da respuesta al auto de fecha 20 de junio de 2016 y en aras de no discusión lo que presenta por las características del escrito es una reforma de la demanda, ya que estaba **PRIMERO EXCLUYENDO DEMANDADOS Y SEGUNDO AGREGANDO UNA PRETENSION A LA PARTE DE CONDENAS QUE NO ESTABA EXPUESTA EN LA DEMANDA INICIAL**, la que además no hizo de manera integrada, pero téngase como una reforma, pues el fondo del asunto pretendido con la misma era la exclusión de ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION DE CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA además de lo que agrego, esto se configura como una reforma, la cual también se le debe hacer el análisis de rigor en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley procesal, los cuales tampoco se cumplía y aun mas no lo hizo dentro del etapa procesal correspondiente y ahí es donde yerra el despacho, entonces ni subsano la demanda y la reformo sin el lleno de los requisitos y fuera de la oportunidad procesal correspondiente, pues no podía aceptar la exclusión de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS, pues ellos hacen parte de la UNION TEMPORAL, de la cual dice el demandante fue su empleador y esta indiscutiblemente está conformada por la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION DE CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA, RW CONSTRUCTORES SA, EDWAR ENRIQUE EGURROLA, VALCO CONSTUCTORES Y CONSULTORES LTDA, E INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS SAS los cuales para dirimir el presente asunto son solidariamente responsable como así lo ha determinado la corte suprema de justicia en sentencia reciente SL462-2021 Radicación n.º 81104 , dado que, se estaba frente a la discusión de una relación laboral con una LA UNION TEMPORAL HATO 2009 la cual si bien es cierto no es persona jurídica, el artículo 6.º de la Ley 80 de 1993 les otorga plena capacidad para contratar, premisa que arroja una primera conclusión:

para poseer capacidad jurídica contractual no es requisito ser persona moral, pues como ocurre con los consorcios y uniones temporales, entidades sin personería jurídica, la ley los considera legalmente capaces para efectos contractuales. Sobre el particular, conviene traer a colación la sentencia de unificación 1997-03930 de 25 de septiembre de 2013 que profirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la cual rectificó su jurisprudencia frente a la capacidad de los consorcios y uniones temporales para comparecer al juicio: [...]

Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual —incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal—, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6º de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)”. **SL462-2021 Radicación n.º 81104**

Y por ende debe el juzgado conforme los hechos de la demanda vincular y notificar del proceso a la UNION TEMPORAL a través de su representante legal y solidariamente como lo describe la misma a los integrantes de la misma. pues todos deben responder frente las presuntas obligaciones laborales insatisfechas que reclama el demandante y todas las obligaciones que surjan en la constitución, ya que desarticulándolo niega la posibilidad la posibilidad de llamar al proceso a quien supuestamente era el empleador y bajo la subordinación de quien se desarrolló la relación laboral , Con todo lo anteriormente expuesto se puede concluir y decir que lo que hizo el demandante en conjunto con su apoderado deja ver a las demás partes del proceso que este cumplió con la carga procesal impuesta, y no aporta al proceso la reclamación administrativa, la cual era requisito indispensable para poder interponer la demanda incluyendo a todos los miembros de la UNION TEMPORAL HATO 2009 obligados solidarios y por ende no subsana la demanda, pues las características de su escrito no corresponde a una subsanación y se asemejan por el contenido de su solicitud a una reforma y esta no se hizo tampoco con el lleno de los requisitos ni en la etapa procesal pertinente, y se continua el proceso así, sin la vinculación de todas las partes obligadas a responder como lo era la UNION TEMPORAL HATO 2009 Y LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION DE CIENAGA GRANDE DE MAGDALENA como parte integrante de la parte pasiva dentro del proceso, llamándonos la atención que ahora en esta etapa procesal se proponga por el despacho la suspensión de una audiencia de pruebas y juzgamiento por las mismas razones de la falta de integración de litisconsorcio necesario, el mismo que fue desarticulado cuando decreta el despacho de oficio la nulidad por la falta de la reclamación administrativa, y acepta su desvinculación del presente litigio además sigue el despacho omitiendo la vinculación de la misma UNION TEMPORAL HATO 2009, siendo esta entidad la

denominada en la Litis como la presunta empleadora, entonces solicito al despacho que los derechos deben ser salvaguardados para todas las partes vinculadas al proceso además de las obligadas a responder y por ello solicito a usted, se advierta antes de proferir sentencia lo aquí expresado y se declare la nulidad y se vincule a la UNION TEMPORAL HATO 2009 para que se haga parte del proceso como supuesto empleador a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION DE CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA como obligado solidario.

Causales de nulidad invocadas

1 Indebida integración del contradictorio

Tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP). Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los llamados a responder, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio, aun conociéndose esto por el despacho, este accede a lo solicitado por el demandante y a través de auto de fecha 27 de marzo de 2017 la entiende con este yerro subsanada y admite la misma como también ordena continuar con el proceso, lo cual es una flagrante violación a la garantía constitucional del debido proceso, pues como se acepta de esta manera ineficaz excluir un demandado que debe obligatoriamente ser parte de un proceso, y máxime cuando las razones que argumento son insuficiente, ya que, dice que no lo pudo notificar y por esa razón desea excluirlo de la demanda considerando que de ser así, no existiera la figura procesal del emplazamiento y las curadurías, que de hecho fueron usadas en el proceso porque de este modo vincularon al mismo a la mayoría de los demandados, además de contradecirse en sus argumentos pues con la demanda aporta una dirección para notificar a dicha entidad, sumado a ello con la admisión de la demanda no se ordena la vinculación de la UNION TEMPORAL HATO 2009, quien supuestamente es el empleador del demandante y así lo expresa innumerables veces en el relato de los hechos de su demanda y quien tiene su representante legal y puede, tiene capacidad para ser parte dentro del presente litigio así como se ha establecido con respecto de la figuras empresariales de las uniones temporales y los consorcios y por ello el parágrafo del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993 faculta a los consorcios y uniones temporales para «designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal». De este modo, la ley no impuso cortapisas a las facultades de los representantes de las uniones temporales o los consorcios, por lo que bien pueden en ejercicio de sus atribuciones vincular trabajadores al servicio del proyecto empresarial. Al respecto, el Consejo de Estado en la providencia citada, refirió: [...] importa destacar que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley

80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)”, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato.

En tercer lugar, si bien el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como «aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración», lo que podría llevar a colegir que la parte empleadora debe ser necesariamente una persona jurídica, no puede pasarse por alto que para la época de expedición del estatuto del trabajo, la figura jurídica de los consorcios y uniones temporales no existía. Desde esa data hasta la actualidad, el mundo laboral ha transitado por importantes transformaciones jurídicas, sociales, tecnológicas y productivas. Hoy existen nuevos sujetos y organizaciones empresariales que actúan como verdaderos empleadores, como ocurre con los consorcios y uniones temporales, los cuales bajo una lectura textualista y exegética del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo no son empleadores a pesar de que en la práctica ejercen un poder de dirección y control del trabajo. Aquí vale la pena recordar que el Derecho del Trabajo es un derecho que capta las realidades. Por ello, la jurisprudencia sobre la materia ha sostenido que «el derecho del trabajo y de la seguridad social se construye sobre realidades y verdades» (CSJ SL4360-2019), de manera que antes que permanecer pétreo y expectante frente a las transformaciones veloces del mundo, debe adaptarse a ellas para cumplir su misión de proteger a los trabajadores. Por esto mismo, afirmar que las uniones temporales o consorcios no tienen capacidad contractual laboral, y que, por tanto, quien debe suscribir los contratos de trabajo es alguno de los miembros de esas organizaciones, podría generar distorsiones o discordancias entre lo que está formalmente en el contrato y lo que sucede en la realidad. Así, formalmente el empleador sería uno de los miembros de la unión transitoria, pero en la realidad la subordinación emana de la nueva organización empresarial creada para desarrollar un proyecto. Esto no solo genera problemas en la definición del verdadero empleador, sino que también tiene repercusiones en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social, en especial de seguridad y salud en el trabajo, el ejercicio de los derechos colectivos y también en la efectividad de las pólizas que garantizan el pago de salarios y prestaciones de los trabajadores en el marco de los contratos estatales, las que usualmente son tomadas por el consorcio o unión temporal.

Además en **sentencia SL676-2021** la corte suprema de justicia sala laboral ratifica “Y en una perspectiva ilustrativa, tal doctrina fue materializada posteriormente por el legislador al expedir el Código General del Proceso, pues en el artículo 53 estipuló que tienen capacidad para ser parte: (i) las personas naturales y jurídicas; (ii) los patrimonios autónomos; (iii) el concebido, y (iv) un catálogo abierto y a su vez restringido a «los demás que determine la ley»; y en el 54 estableció que «los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule». Conforme lo anterior, es evidente para la Sala que no es necesario ser persona natural o jurídica para tener capacidad para ser parte y comparecer al proceso. Así, el Tribunal cometió una transgresión jurídica al señalar que «la inexistencia de persona jurídica» genera «la imposibilidad de constituir una relación jurídico procesal». Y en efecto, como lo considera la censura y lo explicará la Corte más adelante, es posible que las uniones temporales y los consorcios también tengan capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, conforme al marco de las disposiciones legales que regula a estas organizaciones.”

Y claramente se señala en la misma demanda impetrada que el empleador directamente fue la UNION TEMPORAL HATO 2009, de hecho la seguridad social que el presenta como prueba de la existencia del contrato fue sufragada por la UNION TEMPORAL HATO 2009, y con base a todas estas consideraciones normativas y jurisprudenciales, la UNION TEMPORAL como ente empresarial que supuestamente contrato al demandante deben hacer parte del presente litigio y defender sus derechos frente al señalamiento de las supuestas obligaciones laborales incumplidas.

“Por eso la sentencia de la corte suprema de justicia aquí referenciada concluye que con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.”

Y así las cosas tenemos un proceso sin todas las personas llamadas a integrar el respectivo contradictorio lo cual vulnera los derechos de las partes representadas en el mismo y no permitiría tampoco fallar de fondo el presente asunto, por ello solicito señor juez se integre el extremo pasivo de la demanda como en derecho debe estar integrado y pueda usted decidir así el fondo de este asunto.

2 violación al debido proceso

El art 28 del Código Procesal Del trabajo y De La Seguridad Social manifiesta que:
“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”

En este caso, primeramente la demanda es admitida con el defecto que adolecía, luego, una vez es notado el error, el despacho inadmite la misma y pide al demandante subsanarla dentro del término legal de 5 días, y este último con el documento que su apoderado envía, no está subsanando la demanda, teniendo en cuenta que, no cumple con los requisitos exigidos para tal fin, y lo que demuestra con la solicitud que presenta es que quiere reformar la demanda al pedir la exclusión de uno de los demandados, además de agregar una nueva pretensión, pero de ser así, tampoco cumple dicho documento con los requisitos de reforma de una demanda, aun así la solicitud presentada fue admitida lo que deja ver que fue entendida como subsanada, hecho que queda en entredicho por lo anteriormente expuesto y que se constituye en una violación al normas procesales que regulan el proceso ordinario laboral aquí adelantado.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso y consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, el cual está siendo en el presente caso flagrantemente vulnerado pues no son 4 los llamados a responder en este asunto sino 6.

Por ello, solicito al despacho que invocada estas dos causales, habiendo claridad de la responsabilidad solidaria de todos los miembros de la unión temporal, y teniendo en cuenta que la reforma de la demanda excluyendo a uno de los demandados no subsana el defecto del que adolecía y, la solicitud no debió ser aceptada, porque esta ASOCIACION si debe ser parte en el proceso, al igual que el ente empresarial que dicen el demandante fue su empleador la UNION TEMPORAL HATO 2009 y como aun no se ha dictado sentencia de primera instancia, solicito señor juez se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el auto

de fecha 20 de junio de 2016, para que el proceso se surta con la debida integración del contradictorio y proceda el demandante a subsanar la demanda en los términos y por los requisitos esbozados en dicho auto de fecha 20 de junio de 2016 y se vinculen a todas las partes obligadas incluyendo la UNION TEMPORAL HATO 2009 para que no se vulnere esta garantía constitucional como lo es el DEBIDO PROCESO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos: artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso. Y, artículo 28 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el expediente y todas sus piezas procesales hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la calle 18 número 15-46 de Valledupar
- La parte actora en la dirección indicada en la demanda.
- El suscrito en la secretaría del juzgado o en la carrera 11 número 13c-48 Barrio obrero de Valledupar. Correo electrónico dorita2274@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



DORALBA PALMERA ARQUEZ

C.C. No. 49.715.970 de Valledupar

T.P. 154.493 del C. S. de la J.

San Juan del Cesar – La Guajira, Abril de 2021

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO LABORAL

San Juan del Cesar – La Guajira.

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LEODEGAR GUERRA FERNANDEZ

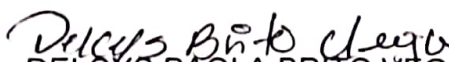
DEMANDADO: ODWIN COBO PITRE

RADICADO: 2019-00079

DELCYS PAOLA BRITO VEGA, mayor y vecina de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, ya reconocida dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted respetuosamente con el fin de presentar la Liquidación Del Crédito Del Proceso Ejecutivo Laboral, lo cual paso a realizar de la siguiente manera:

CONCEPTOS	VALOR
CESANTÍAS	\$3.437.631
INTERÉS DE CESANTÍAS	\$374.838
PRIMA DE SERVICIOS	\$3.437.631
VACACIONES	\$1.790.346
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$4.235.195
SANCIÓN MORATORIA	\$31.749.800
INDEMNIZACIÓN MORATORIA. (1.123 DÍAS, DEL 08 DE ABRIL DE 2018 HASTA EL 05 DE MAYO DE 2021)	\$29.244.043
COSTAS DEL PROCESO	\$4.241.857
TOTAL:	\$78.511.341

Del señor Juez,


DELCYS PAOLA BRITO VEGA
C.C. No. 56.079.068 de San Juan
T.P. No. 182.405 C.S.J.

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 Email: solucionesmineducacion@gmail.com



Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

Dr. Rafael Joaquín Daza Mendoza.

E. S. D.

CLASE DE PROCESO : ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ETIENE LEONOR ARIAS RODRIGUEZ y OTROS

DEMANDADA: EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ, NACION-
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RADICACION: 44-650-31-05-001-2015-00197-00

Ref.: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 84.104.546 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No. 107.778 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante la presente, ante usted comedidamente acudo, mediante el presente escrito y, por medio de él, me permito formularle la siguiente

IMPETRACION:

Sírvase, señor Juez, **DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro del presente proceso, a partir de la notificación del auto de fecha 8 de septiembre del 2020 por medio del cual el señor imparte aprobación a la liquidación de costas efectuadas por secretaria.

Lo anterior debido a que al momento de realizarse la notificación del auto que impartió la aprobación de la costas, el despacho no señala dentro de ese auto los valores de la liquidación realizada por el secretario, ni mucho menos acompaña o adjunta a ese auto la liquidación que conforme al artículo 366 del C.G del P. realizara el secretario de ese Despacho.

Por lo manifestado considero que, como apoderado judicial del demandado, al desconocer la liquidación que realizó el secretario, me es vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, el derecho defensa y contradicción toda vez que desconozco cuales fueron los valores aprobados por el despacho en el auto de fecha 8 de septiembre del 2020.

INTERES Y OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA NULIDAD. -

Me asiste interés para proponer la NULIDAD, como lo estoy haciendo, por cuanto lo hago en cumplimiento a mandato judicial que me ha conferido el demandante **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, quien en calidad de tal le asiste el derecho



de alegar la nulidad del proceso, por cuanto lo que en él se decide le perjudica o beneficia.

Se debe tener en cuenta que la solicitud se radica en término teniendo en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. -

CAUSALES DE NULIDAD. -

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código General del Proceso en su Artículo 133, que reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

2.- Igualmente invoco como causal de nulidad la contemplada en el Art. 29 de la Carta Política, que consagra la **aplicación del debido proceso a todas las actuaciones judiciales y administrativas.** -

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 Email: solucionesmineducacion@gmail.com



Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, muy respetuosamente solicito al despacho:

1.) Se declare la nulidad de cualquier actuación posterior surtida al auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior de fecha 21 de agosto de 2020 notificado mediante anotación por estado el día 24 de agosto de 2020.

2.) Se ordene y practique la notificación en debida forma del auto que imparte la aprobación de la liquidación de costas el cual debe contener **la liquidación de las costas que realizó el secretario (valores)** conforme al artículo 366 del C. G el P.

NOTIFICACIONES:

A las partes debe notificárseles en los lugares que vienen señalados en autos. -

El suscrito recibirá notificaciones en mi dirección de correo electrónico:
solucionesmineducacion@gmail.com

platamendoza@hotmail.com

Cel: 3126979151

Honorable Magistrado, con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA. -

C. C. 84.104.546 de San Juan del Cesar. -

T. P. No. 107.778 del C. S. de J-



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia.

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA
E. S. D

Referencia: Rad: RECURSO **DE REPOSICION Y SUDDSIDIO DE APELACION**
dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de YEIS PAOLA URECHE BOLIVAR vs
COOMEVA EPS S.A. RADICADO 2020- 085

JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado debidamente aportando el poder en mención comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la decisión de RECHAZO DEL PROCESO según estado de fecha 08 de ABRIL del 2021 mediante el cual esta despacho ordeno la RECHAZO del proceso de la referencia

PETICION

Solicito, se revoque el auto que decreto la RECHAZO del proceso por considerar a sobre manera que no subsano la demanda en tiempo o mejor aún dentro de los 5 días que otorga el despacho para la corrección de la misma en contrario censo el despacho debe revocar dicha decisión y admitir la demanda, toda vez que durante el traslado en términos de los 5 días el suscrito apoderado si subsanado dicha demanda tal como se demostrara con el memorial aportado enviado al buzón del correo del juzgado con fecha de 11 de marzo del 2021.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del proceso de la referencia es de aclarar lo siguiente:

El proceso según estado número 013 de fecha lunes 8 de marzo del 2021 inadmitió dicha demanda por considerar que no aporte dentro del libelo de la demanda el lugar del domicilio del demandado según se puede colegir en dicho auto, una vez inadmitida se produjo el escrito de subsanación aportando en debida forma con su debido soporte la dirección solicitada escrito enviado al correo del juzgado el pasado 11 de marzo del 2021 es decir al tercer día de culminar el vencimiento del plazo otorgado por la norma procesal laboral.

Por esto resulta extraño que dicho despacho rechaza la demanda sin verificar en debida forma los correos enviados que sean para subsanar las demandas de la referencia; del cual es entendible dicha actuación por tener mucha carga laboral por el manejo de la virtualidad y sus memoriales

DERECHO

1. Constitución política de 1991 art 29 y todas normas concordantes respecto a este caso.



Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales
Universidad Externado de Colombia.

PRUEBAS

Todas y cada de aquellas aportadas durante el proceso iniciado

- Escrito de subsanación de fecha 11 de marzo dirigido al juzgado laboral san juan
- Prueba del envío al buzón del correo de dicho despacho

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria del juzgado o en la calle 9 No 7-37 local 1 de Barrancas la Guajira

Atentamente.

JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO
C.C 84.009.764 DE Barrancas la Guajira
T.P 187.283 C.S J

Dirección oficina: calle 9 No 7-37 local 1 Barrancas La Guajira, móviles 3017671983, correo electrónico jsolanopinto@gmail.com

Subsanar 2020-085

Jairo Solano Pinto <jsolanopinto@gmail.com>
para jicotsjuan, correoinstitucional@eps

Buen día

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito subsanar la demanda de la referencia notificándole dicha actuación a la parte demandada tal como se puede observar en los destinatarios de este correo toda vez que existe un decreto que lo obliga

Por favor admitir dicha demanda

Muchas gracias

Atte

Jairo solano pinto
Abogado
Escaneado con CamScanner
<https://cc.cc/16YByg>

Enviado desde mi iPhone





Jairo Enrique Solano Pinto

ABOGADO

Especialista En Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Especialista en Contratación Estatal

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YEIS PAOLA BOLIVAR URECHE VS COOMEVA
EPS S.S RAD 2020 -085

Actuando como abogado de la parte demandante en el proceso de la referencia me permito subsanar la respectiva demanda teniendo en cuenta que el pasado LUNES 08 de MARZO del 2021 se publicó en estado (013) inadmitiendo la misma por no cumplir con unos requisitos exigidos por este despacho.

Según lo anterior para entrar a detallar los errores de la inadmisión se corrigió en el orden del cual se profirió en dicho auto

1. Se aportó de forma clara y certificada la dirección de la empresa COOMEVA EPS S.A la cual es la carrera 39 #5ª-76 de Cali- valle

Conforme a lo anterior solicito muy respetuosamente admitir dicha demanda para darle el trámite de notificación correspondiente.

Para tal fin se anexa la demanda con sus debidas correcciones; junto el certificado de existencia y representación además enviado dicho correo a la parte demandada tal como se puede evidenciar

Atentamente

JAIRO SOLANO PINTO
CC 84.009 764
T.P 187.283 DEL CSJ



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Fecha expedición: 2020/11/19 - 08:21:19 **** Recibo No. 5000309630 **** Num. Operación. 03-EBM-CAJA-20201119-0001

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kKA9pgtWYH

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA: AGENCIA
DOMICILIO: ALBANIA

CERTIFICA - RESERVA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
IDENTIFICACIÓN: 805000427-1
DIRECCIÓN: CR 39 # 5A-76
DOMICILIO: CALI
CAMARA DE COMERCIO: CAMARA DE COMERCIO DE CALI
MATRÍCULA NÚMERO: 399294

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 39898
FECHA DE MATRÍCULA: DICIEMBRE 28 DE 1998
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2020
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: JUNIO 08 DE 2020
ACTIVO VINCULADO: 1,200,584.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 20 4 - 00 ESQUINA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44035 - ALBANIA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3174051407
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: correo@institucionaleps@coomeva.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN

CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S) :

*** **NOMBRE:** RODRIGUEZ RAMIREZ AURA CATALINA
IDENTIFICACIÓN: Cédula de ciudadanía - 32861874
VINCULACIÓN: ADMINISTRADOR - PRINCIPAL
FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACIÓN: ABRIL 05 DE 2017
LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: RM06 - 17200

CERTIFICA - PODERES

PODER GENERAL: 1. PARA QUE REPRESENTA A LA ENTIDAD COOMEVA EPS S.A ANTE LA RAMA JUDICIAL Y SUS ORGANOS VINCULADOS O ADSCRITOS, EN CUALQUIER PETICION, DILIGENCIA, NOTIFICACION, TRAMITE O PROCEDIMIENTO RELACIONADO CON PROCESOS JUDICIALES Y PREJUDICIALES, CON LAS ACCIONES DE TUTELA, S

